



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0776
RADICADO N°. 2022-00425-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 19 de septiembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda denominada como “*IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,....*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se denominará de manera correcta la acción a proponer, vale decir, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGITIMA en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL; la primera de ellas frente al padre reconociente, y la segunda frente al menor representado por su progenitora, procediendo a realizar las correcciones pertinentes en el escrito de demanda; situación está que amerita allegar un nuevo poder en tal sentido.

2. Con fundamento en el numeral anterior, se allegará todos los datos de ubicación del cónyuge padre reconociente, a fin de involucrarlo en la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGITIMA.

3. Con la debida lealtad procesal que les compete a las partes en todas sus actuaciones Art. 78 del C. G. del P., incumbirá a la parte demandante corregir el contenido del acápite de las notificaciones, en el entendido de indicar de manera clara y expresa el domicilio o residencia y teléfono del menor de edad demandado y sus representantes, para efectos de notificación. Adviértase que lo requerido se echa de menos; situación ésta que, se repite, habrá de allegarse también respecto del padre reconociente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*”, incoada por JULIO CESAR RODRÍGUEZ MOLINA, en contra del adolescente SEBASTIÁN RAMÍREZ CASTAÑO, representada por su progenitora PAULA ANDREA CASTAÑO ALARECA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6843d6586dee517922f6e5181e57f7f9bee6a7e05a76562933917398a97c47f**

Documento generado en 06/10/2022 12:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>